



Ubicación 2253 – 20  
Condenado **LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ**  
C.C # 39696069

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **2 de marzo de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **3 de marzo de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

  
**JULIO NEL TORRES QUINTERO**  
**SECRETARIO**

Ubicación 2253  
Condenado **LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ**  
C.C # 39696069

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **6 de Marzo de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **7 de Marzo de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

  
**JULIO NEL TORRES QUINTERO**  
**SECRETARIO**

Ejecución de Sentencia	:	2253. Rad: 11001 60 00 000 2019 00330 00
Condenado	:	LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
Fallador	:	Juzgado Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -
Delito (s)	:	COHECHO IMPROPIO.
Decisión	:	(P): Niega Prisión Domiciliaria Por Grave Enfermedad
Reclusión	:	Orden de captura vigente

República de Colombia



Per  
venc  
7/3/23

Conoco → Penado  
Min. Público

## JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la petición de **ESTADO POR GRAVE ENFERMEDAD**, presentada por la defensa de la condenada LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, una vez vencido el traslado dispuesto mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, al dictamen de medicina legal N° UBBOGSE - DRBO - 06274 - C - 2022 del 1 de junio de 2022, que se surtió entre el 11 y el 13 de julio de 2022. La condenada HERNÁNDEZ PÉREZ dentro de la oportunidad presentó petición de aclaración y complementación, razón por la cual se dispuso correr traslado de los aspectos mencionados por la prenombrada y sus anexos. Mediante oficio No. UBBOGSE - DRBO - 10497 -C - 2022 adiado del 8 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dispuso ampliar el informe.

### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES:

Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -, condenó a LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, a la pena principal de veinticinco (25) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa en el equivalente a 28.69 salarios mínimos legales mensuales vigentes, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cincuenta y uno (51) meses - seis (6) días, por haber sido hallada responsable del punible de COHECHO IMPROPIO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - en fallo adiado del 14 de octubre de 2020, con las siguientes modificaciones: i) declarar que la condena procede por el hecho que la procesada LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ recibió 30 millones de pesos de parte de una persona interesada en un asunto sometido a su conocimiento, según la relación fáctica realizada en el numeral segundo de este proveído; ii) que tiene derecho a que su pena se rebaje en un cincuenta por ciento (50%) en virtud del allanamiento a cargos; y iv) por que las penas quedan establecidas en 20 meses de prisión, multa equivalente a 22.41 salarios mínimos legales mensuales vigentes e

Ejecución de Sentencia	:	2253. Rad: 11001 60 00 000 2019 00330 00
Condenado	:	LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
Fallador	:	Juzgado Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -
Delito (s)	:	COHECHO IMPROPIO.
Decisión	:	(P): Niega Prisión Domiciliaria Por Grave Enfermedad
Reclusión	:	Orden de captura vigente

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta (40) meses.

En las presentes diligencias se encuentra pendiente que se materialicen las órdenes de captura en contra de la penada LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ.

1.3.- Mediante auto signado del 10 de marzo de 2022, esta Judicatura negó a la penada LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ la concesión de la prisión domiciliaria por grave enfermedad. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - en auto del 13 de octubre de 2022.

## 2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

En escrito dirigido a este Juzgado, se allegó a nombre de la **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, solicitó al Despacho se realizara una valoración médica a la prenombrada, a fin de establecer su actual estado de salud, por lo que en auto del 10 de mayo de 2022 dispuso la práctica de valoración médico legal, a fin de establecer si el estado actual de salud de la prenombrada se ajustaba al criterio de grave enfermedad que imposibilitaran su permanencia en sitio de reclusión intramural.

Atendiendo lo solicitado, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expide informe médico dentro del caso N° **UBBOGSE - DRBO - 06274 - C - 2022** fechado 1 de junio de 2022, concluyendo: ***"Al momento del examen, la señora LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ, no presenta un Estado Grave por Enfermedad. Mientras estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad..."*** (Cursiva, subrayas y negrita del Juzgado).

Según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.

Señala la norma en comento:

*"ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

Ejecución de Sentencia	:	2253. Rad: 11001 60 00 000 2019 00330 00
Condenado	:	LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
Fallador	:	Juzgado Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -
Delito (s)	:	COHECHO IMPROPIO.
Decisión	:	(P): Niega Prisión Domiciliaria Por Grave Enfermedad
Reclusión	:	Orden de captura vigente

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción."*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado:

*"(...) En el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.*

*Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.*

*El juez, resaltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida."<sup>1</sup>*

Esta figura está pensada en la posibilidad de que al presentar una persona privada de la libertad, una contingencia en su salud que ponga en peligro su vida, surja la alternativa de que purgue la sanción en un lugar distinto al centro de reclusión, dependiendo de su necesidad concreta.

En el caso específico de la señora **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, en la valoración médico legal efectuada el 1 de junio de 2022, el médico forense concluyó que las condiciones clínicas de la penada, para esa fecha, no permitían fundamentar un manejo intrahospitalario o extramural.

De acuerdo entonces a lo determinado por Medicina Legal en el referido dictamen, en cabeza de la sentenciada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, no procede lo normado en el artículo 68 del C.P., habida cuenta que, en el plano científico, la precitada **no se encuentra en estado grave** por enfermedad de la forma como se contempla en la disposición en cita, pues, al parecer del médico legista, al momento de valorar a la sentenciada observó:

*" Se trata de una mujer en la séptima década de la vida con dolor crónico mixto secundario a discopatía lumbar degenerativa múltiple en manejo multidisciplinario con neurocirugía, terapia física, sedativa y clínica del dolor quien tiene **indicación de manejo quirúrgico en cual está en programación**, ya autorizada por parte de Cardiología quien descarto enfermedad coronaria. Además Proceso pulmonar crónico tipo enfisema secundario a tabaquismo pesado y un Síndrome de Apnea e Hipoapnea del sueño en manejo medico con neumología, toxicología y*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 17 de abril de 2012, Impugnación N° 59.780

Ejecución de Sentencia	:	2253. Rad: 11001 60 00 000 2019 00330 00
Condenado	:	LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
Fallador	:	Juzgado Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -
Delito (s)	:	COHECHO IMPROPIO.
Decisión	:	(P): Niega Prisión Domiciliaria Por Grave Enfermedad
Reclusión	:	Orden de captura vigente

otorrinolaringología con indicación quirúrgica de Turbinoplastia + rinoplastia el próximo 18 de junio de 2022. Con lo cual mejorará la sintomatología respiratoria y podrá realizarse una nueva polisomnografía para determinar si requiere dispositivo de presión positiva.

(...)

Al examen físico se encuentra en aceptable estado general, estable hemodinamicamente, sin signos dificultad respiratoria, tolera oxígeno ambiente, con adecuada saturación de oxígeno, con signos vitales dentro de los límites normales, sin signos de alteración metabólica, sin hallazgos relevantes en el examen de cabeza, cuello, tórax y abdomen, a nivel de la espalda y las extremidades inferiores se evidencia dolor a la movilización asociado a hipotrofia muscular leve secundaria desuso, requiere ayuda de bastón para los traslados sin embargo es independiente para la realización de actividades básicas de la vida diaria. A la valoración no hay criterio para manejo intrahospitalario, ni de urgencias.

Se le informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra compensada y no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y ordenes descritas por los tratantes..."

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de oficio de ampliación y aclaración del informe, respecto de los puntos señalados por la penada HERNÁNDEZ PÉREZ en escrito que la precitada allegó al Juzgado y de cual se corrió traslado al citado instituto, para su respectivo pronunciamiento, entre otras cosas, señaló:

**"3 y 4. Se ratifica que la señora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, no presenta un Estado Grave por Enfermedad.**

La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión no es determinada por el (la) perito, acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El estado de Salud no aplica para evaluar si un establecimiento carcelario o penitenciario brinda determinada atención que compete a las autoridades penitenciarias y carcelarias apoyadas en el servicio de sanidad respectivo."

(...)

"Al momento del examen, la señora LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ, no presenta un Estado Grave por Enfermedad. Mientras estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas.

Esto quiere decir que para el momento de la valoración el estado clínico de la señora LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ estaba compensando y no requería manejo intrahospitalario, ni de urgencias, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y con las órdenes descritas por los tratantes." (Negrillas del Despacho)

(...)

**"Se ratifica que para el momento de la Valoración médico legal, La señora LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ, no presenta un Estado Grave por Enfermedad."** (Negrillas del Despacho.

De acuerdo entonces a lo determinado por Medicina Legal en el referido dictamen y demás documentos que posteriormente fueron allegados al proceso, en cabeza de la penada LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, no procede lo normado en el artículo 68 del C.P., habida cuenta que, en el plano científico, la misma **no se encuentra en estado grave** por enfermedad de la forma como se contempla en la disposición en cita, pues, al parecer del médico legista, se encuentra dentro de

Ejecución de Sentencia	:	2253. Rad: 11001 60 00 000 2019 00330 00
Condenado	:	LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
Fallador	:	Juzgado Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -
Delito (s)	:	COHECHO IMPROPIO.
Decisión	:	(P): Niega Prisión Domiciliaria Por Grave Enfermedad
Reclusión	:	Orden de captura vigente

unos parámetros clínicos permisibles que le permiten ser controlado de manera ambulatoria, amén que no se puede llegar a la conclusión de la imposibilidad con la vida en reclusión, pues el reproche en el sentido que las autoridades carcelarias no puedan suministrar o atender lo que se requiera a tono con su estado de salud actual, se queda únicamente en el campo de la suposición. Dicho esto, no satisfacen las exigencias de la normatividad para acceder a la medida sustitutiva deprecada, razón por la cual no se le sustituirá la pena de prisión por la prisión domiciliaria,

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Incorpórese a las diligencias informe de notificación, en el que se deja constancia de la imposibilidad de radicar el oficio No. 5032 de fecha 2 de diciembre de 2022, por cuanto, la condenada HERNÁNDEZ PÉREZ no registra privada de la libertad en dicho establecimiento.

3.2.- Anéxese a la actuación oficio No. 129-CPAMSMBOG-OFICIO-SANIDAD de fecha 28 de diciembre de 2022, remitido por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor - Salud - a través del cual allega información relacionada con la vinculación al sistema de salud de la penada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**.

3.3.- Como quiera que a la sentenciada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se DISPONE oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN y al Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, para que informen el trámite dado a las ordenes de captura libradas en contra de la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

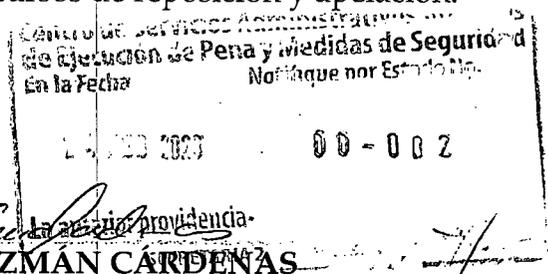
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO SUSTITUIR** la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria a la sentenciada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones"

**TERCERO:** Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



*Claudia Guisella Guzmán Cardenas*  
**CLAUDIA GUISELLA-GUZMAN CARDENAS**  
**JUEZ**

Señora:

**JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD # 020 DE BOGOTÁ**

Dirección: Calle 11 #10-24, Bogotá – Cundinamarca.

Correo Electrónico: ejc20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601)- 2847308

Asunto : **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Radicado : **11001600000020190033000 // 2253**

**LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número CC. **39.696.069** De **Bogotá, (Cundinamarca)**, con el debido respeto y bajo el presente escrito y obrando en causa propia invoco este **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**, dentro de los términos legales para el mismo.

**HECHOS**

1. Me encuentro en calidad de **CONDENADA**, por el Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá # 20, por **01 años y 08 meses**.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	M
	01	08	00	M

2. Actualmente padezco varias patologías crónicas y degenerativas que han sido valoradas y avaladas por medicina legal en su último informe del 8-SEPTIEMBRE-2022 con soporte en las historias clínicas y ordenes quirúrgicas pendientes:

De acuerdo al informe médico legal se ratifican los siguientes diagnósticos:

1. Dolor crónico lumbar de componente mixto
  - 1.1 Anterolistesis L5-S1
  - 1.2 Discopatía lumbar múltiple no compresiva
  - 1.3 Osteoporosis
2. Enfermedad pulmonar Obstructiva crónica tipo enfisema por TAC
  - 2.1 Tabaquismo pesado
3. Síndrome de Apnea e hipoapnea del sueño Moderado en manejo con CPAP
  - 3.1 Polipo nasal
4. Hipertensión Arterial
5. Enfermedad ácido péptica
  - 5.1 Gastritis crónica
6. Síndrome de colon irritable
  - 6.1 Hemorroides internas
  - 6.2 Estreñimiento
7. Incontinencia urinaria tipo mixto de predominio urgencia

3. En mi condición de Condenada dentro del proceso en referencia, acudo a su loable misión como dispensadora de justicia, para solicitar nuevamente se pondere la dramática situación por la que atravieso, debido al deterioro de mi estado de salud. Gracias a la valoración que usted ordenó a través de medicina Legal el pasado primero de junio de 2022, se pudo evidenciar que ya no me es posible movilizarme por mis propios medios, dependo integralmente de la asistencia permanente de mis hijos para atender todas mis necesidades básicas. La parálisis que me ha generado la discopatía Lumbar y cervical que padezco, el EPOC (Enfermedad pulmonar obstructiva crónica), la Hipertensión arterial y la Apnea Obstructiva, han deteriorado de manera grave mis expectativas de vida.

Sea esta la oportunidad para poner en conocimiento de su despacho que el deterioro de mi salud ha sido tal, que se ha ordenado una nueva intervención quirúrgica en la región cervical de mi columna. A saber, estas son las 3 cirugías ordenadas y pendientes de agendar:

a. Artrodesis cervical, corrección o reconstrucción de deformidad de 2 a 3 vertebras.

Colsubsidio		CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR		Creación: 20/12/2022 17:48:38	
CM CALLE 63		NIT 860 007 336-1		Número de orden: 38922551	
Nombre del paciente: LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ		Identificación:CC 39696069			
Edad :62 Años 4 Meses 6 Dias		Fecha de nacimiento:15-ago-60		Sexo:Femenino	
Convenio:FAM COLS CENTRO MEDICO AMERICAT.Vinculación:RCT: Cotizante		Categoría:C		Dx:M508	
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
PCRINTF2	RADIOLOGIA - USO DE FLUOROSCOPIA O INTENSIFICADOR DE IMAGENES		Ambos Lados		0001
55200	DESCOMPRESION DE PLEJO O TRONCO (CERVICAL LUMBAR O SACRO) SOD		Ambos Lados		0001
805106	ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA		Ambos Lados		0001
810010	CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE DOS A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR EN UN TIEMPO		Ambos Lados		0001
810203	ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O ANTEROLATERAL CON INSTRUMENTACION SI		Ambos Lados		0001
Justificación: PROCEDIMIENTO : ACDP C5-C6 Y C6-C7 ** INSUMOS - CAJAS ACDP EUROCIENCIA - MATRIZ OSEA EXEL MEDICA - NO SE PUEDE SOLICITAR VALORACION PRE ANESTESICA PORQUE EN EL SISTEMA YA HAY UNA ORDEN PENDIENTE POR GESTIONAR					
Profesional:JUAN PEPEZ/ CC 1121829063/					

b. Artrodesis intercorporal Lumbosacra.

Colsubsidio		CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR		Creación: 11/05/2022 12:19:34	
CM PLAZA DE LAS AMERICAS		NIT 860 007 336-1		Número de orden: 34861055	
Nombre del paciente: LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ		Identificación:CC 39696069			
Edad :61 Años 8 Meses 27 Dias		Fecha de nacimiento:15-ago-60		Sexo:Femenino	
Convenio:FAM COLS FONTIBON PGP		T.Vinculación:RCT: Cotizante		Categoría:C	
Dx:M479					
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
810643	ARTRODESIS INTERCORPORAL LUMBOSACRA UNAVERTEBRA TECNICA ANTERIOR O LATERAL VIA PERCUTANEA		Ambos Lados		0001
810821	ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSTERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA		Ambos Lados		0001
810850	ARTRODESIS INTERCORPORAL LUMBOSACRA VIA POSTEROLATERAL MAS DE UNA VERTEBRA		Ambos Lados		0001
Justificación: PACIENTE EN SEGUIMIENTO DE LUMBALGIA, CON HALLAZGOS DE ARTROSIS FACETARIA EN NIVELES CONSIGNADOS, CON INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO DE ACUERDO A CONCEPTO DE JUNTA. SE CONCUERDA CON HALLAZGOS DE JUNTA, SE INDICA MANEJO QUIRURGICO, NIVELES SUGERIDOS L4-L5, L5-S1. SE COMENTA CON CIRUJANO TRATANTE, DR. FLOREZ, SE CONCUERDA PROGRAMAR PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PARA REALIZACION CONJUNTA DE PROCEDIMIENTO. *FAVOR PROGRAMAR PROCEDIMIENTO DR. FLOREZ, DR. PAEZ*					
Profesional:RODOLFO PAEZ* CC 79788707*					

c. Septoplastia y turbinoplastia

Salud Colsubsidio		CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR NIT. 860.007.336-1		Creación: 03/02/2022 11:18:46 COLSUBSIDIO NIT 860007336-1	
CL INFANTIL			Número de orden: 33084754		
Nombre del paciente: LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ		Identificación:CC 39696069			
Edad :61 Años 5 Meses 20 Dias		Fecha de nacimiento:15-ago-60		Sexo:Femenino	
Convenio:FAM COLS FONTIBON PGP		T.Vinculación:RCT: Cotizante		Categoría:C Dx:G473	
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
219302	TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL		Ambos Lados		0002
219503	SEPTOPLASTIA		No Aplica		0001
Justificación: SEPTOPLASTIA+ TURBINOPLASTIA TIEMPO: UNA HORA Y 30 MINUTOS ANESTESIA GENERAL VAL PRE ANESTESICA SE ENTREGA CONSENTIMIENTO INFORMADO TEL: 3168663272-3185779466					
Profesional:CHRISTIAN RUIZ CC 1130618958					

4. Señora Juez, el deterioro no solo ha sido orgánico y físico sino emocional y psicológico pues a más de las deficiencias del sistema de Salud en los procedimientos y tratamientos, se suma además el trauma psicológico de estar sentenciada por 20 meses que se han convertido en una cruz eterna muy pesada. El temor que genera en mí, el tener que someterme a tres procedimientos quirúrgicos de Alto riesgo a mi edad, como lo es la intervención en la Columna Vertebral (Artrodesis Inter corporal Lumbosacra vía Posterolateral abierta de más de una vértebra); Artrodesis cervical, corrección o reconstrucción de deformidad de 2 a 3 vértebras y, la Turbino plastia y septo plastia de la Nariz, que teniendo en cuenta mi situación indeterminada de ejecución de la pena, me consumen día tras día, me siento impotente y presa en mi propio hogar.
5. Estas tres cirugías por las enfermedades de base o comorbilidades que padezco requieren de cuidados pre y post quirúrgicos especiales por las complicaciones que los especialistas señalan, que igualmente me afectan psicológicamente, por el temor que me genera los resultados de estas cirugías.
6. Que desde fecha 15 de junio de 2022, puedo invocar al día de hoy, la **PRESCRIPCIÓN POR EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - CAUSAL RESIDUAL** - bajo artículo 88 del Código Penal Colombiano, inciso 04 (Prescripción) y el inciso 07 (las demás que señale la ley).
7. Señora Juez el numeral 7 del artículo 88 del estatuto penal, consagra **la Causal Residual de Extinción de la Sanción punitiva, de exclusiva facultad del Juez, cuando quiera que se dan las condiciones del art. 64, 65, 66 y 67 del mismo estatuto, que para mi situación, habiendo transcurrido los 20 meses a que fui condenada por la Corte Suprema, en total subordinación y acatamiento de las decisiones judiciales, sin que se hubiere materializado la aprehensión, por razones no imputables a la suscrita, siendo por demás relevante que durante este lapso mi conducta y comportamiento han sido de sometimiento, informando constantemente a su despacho las novedades en mis padecimientos y quebrantos de salud, constituyen elementos que gravitan a mi favor y que son de su exclusiva competencia, como lo consagra el art. 38 numeral 8 de la ley 937 de 2004.**
8. El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último

establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993. Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se constituye unidad sistemática con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua. La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente: “(...) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales*”: (A) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (B) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (C) en el artículo 28 se consagra expresamente que “*Toda persona es libre*” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.” Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional. De esta manera, dada la **prescriptibilidad** de las penas, deben llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del **bloque de constitucionalidad** y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

9. El artículo 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”
10. La reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, establece que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente: “(...) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.*” El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida. De otro lado, el art. 7A de la Ley

65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

11. El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos: “*Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado. 2. El indulto. 3. La amnistía impropia. 4. **La prescripción.** 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias. 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley. 7. **Las demás que señale la ley**” (o también conocida jurisprudencialmente como **CAUSAL RESIDUAL**). En esta ventana jurídica y bajo las sentencias T-39933 de 2009, T-37467 de 2020 y T-58529-2012; y bajo los artículos 89 y 90 del Código Penal.*
12. Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta. Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro de la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por Extinción por pena cumplida.

Como precedente judicial traigo a colación el caso del señor Deimer José Ávila Monterrosa. Por el delito de Receptación. Radicado interno No. 2020-00196-00 (radicado de origen No. 2018-00223-00); por lo que de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción, resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado, que en mi caso en particular se configura, puesto que cumplí el término total de la condena que se me impuso para el 15 de junio de 2022, por lo que la prescripción que solicito de extinción de la pena se basa en la causal séptima del artículo 88 del Código Penal, o también denominada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como Causal Residual que es de la exclusiva competencia del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

13. Invoco en mi caso la **TEORÍA DEL CONTROL CONVENCIONAL**, La interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos que ha provocado una especie de tsunami jurídico que está cambiando la forma en que jueces y juezas nacionales interpretan y aplican el derecho vigente, el cual ya no se limita a las normas constitucionales y secundarias, sino que se extiende a las normas internacionales de derechos humanos. Este alcance hermenéutico no puede ser desconocido por los administradores de justicia de nuestro país.

14. A la luz del actualizado principio *iura novit curia*, que obliga a jueces y magistrados nacionales a conocer y aplicar el derecho vigente, estos ya no pueden seguir siendo simples aplicadores de las normas nacionales, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales facultados para ello. En este sentido, se tiene la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver como el mío, bajo el principio de **PLAZO RAZONABLE**.
15. **PLAZO RAZONABLE**; bajo lo preceptuado en el artículo 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Rosero Vs Ecuador del 12 de Noviembre de 1997. Que dictamino;...". *El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. ....*", su señoría mi proceso no es absoluto porque está sometido a límites, los cuales están ya más que claros y reglados bajo el principio de la dignidad humana y seguridad jurídica; C-416/2002, después de haber cumplido con la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia (20-OBTUBRE-2020), y en el deber que le asiste al poder estatal sobre la exigencia de los fines constitucionales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo basado en el artículo 2 de C.P, es que solicito la prescripción por extinción de la sanción penal ya que cumplí los 20 meses desde la ejecutoria de la sentencia, tiempo cumplido con creces como podrá usted revisar desde el momento en el que avocó el conocimiento hasta la fecha, y durante el cual he estado en completa obediencia y subordinación a sus determinaciones.
16. El Bloque de constitucionalidad es usado para incluir las normas internacionales, en el ejercicio del control de constitucionalidad. Como metáfora y como concepto, permite comprender que la Constitución colombiana no se agota en los 380 artículos de su texto, sino que abarca otros componentes, preferentemente de Derecho Internacional, que son también normas constitucionales.
17. Si el Bloque de constitucionalidad permite entender que la Constitución Política no se agota en su articulado, sino que implica la integración con otras normas, es necesario explicitar el mecanismo que permite la integración. Se requiere así una remisión expresa hacia otro sistema de normas. En el texto de la Constitución de 1991, acontecen cuatro remisiones o reenvíos expresos que permiten conformar el bloque, dispuestos en los artículos 53, 93, 94 y 214.
18. Los jueces deben resolver sus casos en cumplimiento de la convención interamericana de derechos humanos, tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, que prescriben en el término fijado para ello, en la sentencia condenatoria y que se extinguen por la no ejecución de la sanción por razones no imputables al condenado.

19. Dentro del Alcance Hermenéutico Jurídico del plazo razonable, se presenta cuando a quien tiene facultad para crear la disposición normativa, en una disposición posterior, aclara el sentido de la norma y la incorpora a la que es objeto de interpretación. Aclara que esta facultad de producción e interpretación normativa no sólo está en manos del legislador, sino también de todos los órganos facultados para expedir normas infra legales. Por su parte, la interpretación por vía de autoridad judicial es la consignada en las consideraciones que guardan relación estrecha, directa e inescindible con la decisión, esto es, la que constituye la *ratio decidendi* de la parte motiva de las sentencias. Aclara que, aunque la jurisprudencia derivada del control de constitucionalidad no tiene el mismo carácter que la originada en los altos tribunales como máximas autoridades de su jurisdicción, de todas maneras, la doctrina consagrada en todas ellas es obligatoria. A su turno, la interpretación con efecto inter-partes que se caracteriza por vincular únicamente a las partes, pese a lo cual es obligatoria para los jueces y tribunales, en aplicación del derecho a la igualdad cuando se impone la ley. La interpretación doctrinal o libre que realizan los jueces como *obiter dicta*, por lo que no tiene carácter vinculante. Finalmente, la que realizan los particulares como guía de sus decisiones.
20. En Colombia no se encuentra avalada jurídicamente, **LA TEORÍA NEGATIVA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, ya que nuestra ley 906 de 2004, adoptó para nuestro país un sistema de enjuiciamiento acusatorio, y este sistema es más garantista que la ley 600, ya que centrados en el tema de la prescripción por extinción de la sanción penal y bajo su principio rector de la FAVORABILIDAD, Otorga a quien la invoca la oportunidad de beneficiarse siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para tal fin.
21. Es claro, que algunos señores Jueces y Magistrados de nuestro país no ven con buenos ojos otorgar libertades bajo dicha prescripción y son partidarios de la teoría negativa por estas razones:
- a. Se alienta a cometer otro delito.
  - b. Se genera mayor impunidad.
  - c. Reincidir en el Delito
  - d. Debilita el efecto intimidatorio de la pena de prisión
  - e. Que ningún delito quede impune y que el delito sea castigable.
  - f. Premio para el delincuente que logra evadir la administración de la justicia.
  - g. Otorgar una libertad por prescripción es contradictorio porque no se cumple con el efecto de represión del estado.
22. Tomando como referencia los puntos anteriores, y bajo el supuesto que un Juez o Magistrado sea partidario de la **TEORÍA NEGATIVA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** (que reitero no se encuentra avalada jurídicamente), violaría el artículo 29 de CN, ya que para mi caso en particular se cumplió la totalidad de la pena impuesta; yo nunca he incumplido con los requisitos y ordenes que se me han impuesto, siempre he permanecido subordinada a sus determinaciones, he informado constantemente sobre el deterioro de mi estado de salud y mi ubicación, soy una persona de la tercera edad que goza de especial protección, no tengo antecedentes judiciales ni mucho menos soy un peligro para la sociedad.

- 23.El modelo de estado social de derecho, de nuestro país justifica LA **PRESCRIPCIÓN POR EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, bajo art 02, 29 y 250 de la Constitución Nacional, que se fundamentan en los principios de CELERIDAD, FAVORABILIDAD Y DEBIDO PROCESO, ya que si bien es un fin del estado castigar legalmente al infractor, también le es obligación cumplir con los artículos 03 y 04 del código penal colombiano, y otorgar la libertad bajo este presupuesto toda vez que se han cumplido con los requisitos de ley para ello ya que la pena que se me impuso es temporal y no absoluta.
- 24.Su señoría, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia consagra que EN NINGUN CASO PODRÁ HABER DETENCIÓN, PRISIÓN NI ARRESTO POR DEUDAS NI PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD **IMPRESCRITIBLES**. Señora juez el estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, más dicho poder **NO ES ABSOLUTO E INCONDICIONAL**, está limitado por las reglas propias del debido proceso, porque la espada de la justicia no puede pretender ser indefinida sobre mi nombre, sobre mi salud, sobre mi vida y sobre mi condición.
- 25.Los Artículos 89 y 90 del Código Penal, fundamentan mi petición, puesto que la prescripción por extinción de la sanción penal bajo interpretación del término empieza a correr a partir de la **EJECUTORIA** del fallo condenatorio en el que se me impuso la pena privativa de la libertad, esto es **14-OCTUBRE-2020; y que los 20 meses allí impuestos se cumplieron el pasado 15-JUNIO-2022**.
26. La condena de 20 meses impuestos se cumplió bajo los requisitos de las sentencias CSJ-T-39933 DE 2009, T-47476 DE 2010, y T-58629 DE 2012, en las cuales se establece que la condena prescribe en el tiempo fijado para ella en la sentencia en firme y sin que se pueda ejecutar por razones no imputables al condenado, por lo que la sanción penal se extingue.
- 27.Bajo ley 1709 de 2014, ". **Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."... su señoría he expuesto en mi escrito que Colombia tiene un modelo de estado social de derecho, con un mandato de orden constitucional que contiene premisas jurídicas superiores de bloque de constitucionalidad donde se avala y se reconoce la **PRESCRIPCIÓN POR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, por razones no imputables a la condenada**, y que es de su exclusiva competencia decretar.

## I. PETICIONES

1. Solicito ante usted señora Juez, se revoque la decisión del 17-FEBRERO-2023 para que en su lugar se decrete la **PRESCRIPCIÓN POR EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** (Art.88 del Código Penal Colombiano, inciso 04 (Prescripción); y el inciso 07 (las demás que señale la ley – CAUSAL RESIDUAL) por el cumplimiento de la condena impuesta en la Sentencia proferida y ejecutoriada a

partir del 14-OCTUBRE-2020, teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas en el presente escrito.

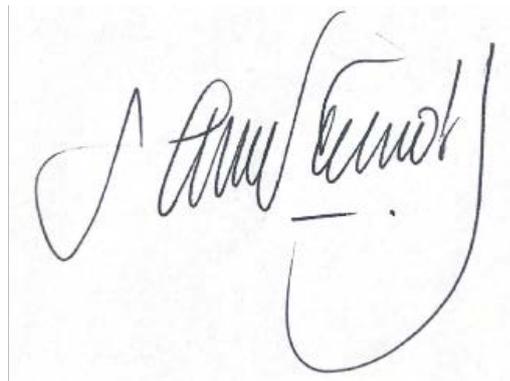
2. Solicito en consecuencia se decrete la pena cumplida y la extinción de la sanción penal en virtud del numeral anterior, y se disponga oficiar a las autoridades respectivas sobre la insubsistencia de la orden de captura.
3. Las demás que usted Señora Juez considere bajo la aplicación del imperio de la ley, en procura de la real protección de mis derechos fundamentales.
4. Con mi acostumbrado respeto, me suscribo no sin antes reiterar mi compromiso de acatar su resolución y cumplir las exigencias y los requerimientos que su despacho considere indispensables, en procura de salvaguardar mis derechos a la vida y dignidad humana.

## II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Email: [ligiahep@hotmail.com](mailto:ligiahep@hotmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia del Carmen Hernández Pérez', enclosed within a thin black rectangular border.

**LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ**  
CC. CC. **39.696.069** De **Bogotá, (Cundinamarca).**